

«Banco Comercial de Cataluña, S. A.»; «Banco Condal, S. A.»; «Banco de Extremadura, S. A.»; «Banco General, S. A.»; «Banco de Huelva, S. A.»; «Banco Industrial del Sur, S. A.»; «Banco de Jerez, S. A.»; «Banco Latino, S. A.»; «Banco de Murcia, Sociedad Anónima»; «Banco del Noroeste, S. A.»; «Banco del Norte, S. A.»; «Banco del Oeste, S. A.»; «Banco Peninsular, Sociedad Anónima»; «Banco de Sevilla, S. A.» y «Banco de Toledo, S. A.»

Las acciones de los citados Bancos serán vendidas al precio de una peseta por acción. El importe total, de 22.211.032 pesetas, será hecho efectivo por las Entidades compradoras al contado en el momento de la transmisión de las acciones.

2.º Autorizar a la Dirección General del Patrimonio del Estado para que proceda, en nombre del Estado, a suscribir con los Bancos integrantes del consorcio bancario referido el oportuno documento contractual, estableciendo las condiciones básicas a que deba supeditarse la enajenación de las acciones de los Bancos del «Grupo Rumasa», antes citados, y otorgando cuantos documentos sean precisos para el complemento y ejecución del mencionado documento contractual.

3.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, de la Ley 7/1983, de 20 de junio, el Ministro de Economía y Hacienda dará cuenta a las Cortes Generales de la enajenación directa que por el presente acuerdo se autoriza.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14619 *ORDEN de 25 de junio de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 800/1984 que regula la concesión de beneficio a las plantas de sacrificio de ganado.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 800/1984, de 26 de marzo, por el que se regula la concesión de beneficios a las plantas de sacrificio de ganado comprendidas en el Plan General Indicativo de Mataderos, establece que las subvenciones se otorgarán a los titulares de los establecimientos industriales a través de las respectivas Comunidades Autónomas y faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias para el buen fin del citado Real Decreto.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Programas de actuación.

1. Las Comunidades Autónomas presentarán ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación programas semestrales de actuación en relación con el Plan General Indicativo de Mataderos. Estos programas obrarán en poder de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias al menos con treinta días de anticipación a la iniciación del período a que se refieran.

Como excepción, el programa correspondiente al segundo semestre del presente ejercicio se presentará antes del 31 de octubre de 1984. En él podrán incluirse las actuaciones iniciadas con anterioridad a la vigencia de esta disposición.

2. Los programas semestrales comprenderán:

a) Las Memorias técnicas y económicas correspondientes a las inversiones unitarias cuyas ejecuciones materiales vayan a iniciarse en el correspondiente semestre, sean éstas mataderos, centros de distribución de carne o medios de transporte.

Las Memorias expondrán los datos de referencia y las principales características técnicas de cada inversión: los parámetros que definan las capacidades de sacrificio en las distintas especies y volúmenes de almacenamiento de canales, instalaciones auxiliares disponibles, actividades industriales colaterales o complementarias, etc.

Asimismo, cada Memoria explicitará el presupuesto total de la correspondiente inversión unitaria a que se refiere y el plan cronológico de realizaciones y gastos parciales.

En los casos de compras de participaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 3.º del Real Decreto 800/1984, se incluirá la justificación documental, conforme a derecho, de la adquisición, así como copia del concierto técnico y económico que los municipios establezcan con la Empresa participada. Estos conciertos deberán estar expresamente aceptados por la respectiva Comunidad Autónoma.

b) Las Memorias técnicas y económicas de las modificaciones que hubieran introducido, durante el período precedente, en la ejecución de la correspondiente programación, caso de que se hubiesen producido variaciones que afecten al Plan General Indicativo de Mataderos.

c) Un cuadro general que exprese la previsión de los gastos a realizar durante el semestre, como integración de los gastos que se proyecten efectuar en cada una de las inversiones, cuya ejecución material vaya a cursar en dicho período.

3. Los programas semestrales se entenderán aceptados por la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias si no formulara observaciones en el plazo de treinta días desde su recepción.

En otro caso, el órgano competente de la Comunidad Autónoma introducirá las correcciones que procedan para respetar el Plan General Indicativo de Mataderos dentro del marco que señala el artículo 2.º del Real Decreto 800/1984.

Art. 2.º Transferencia de subvenciones.

1. Comprobados los programas semestrales, la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias procederá a transferir a las respectivas Comunidades Autónomas las subvenciones que correspondan a las previsiones de gastos citados en el párrafo c) del apartado 2 del artículo 1.º de esta Orden.

2. Las subvenciones serán el 20 por 100 sobre la parte proporcional de la previsión semestral de gastos que se corresponda con el presupuesto asignado por conceptos y por Comunidades Autónomas en el anejo del Real Decreto 800/1984, de 26 de marzo.

3. La distribución de las subvenciones entre las Comunidades Autónomas se ajustará a las disponibilidades presupuestarias de cada momento dentro del concepto 21.09.772 del programa 223, «Industrialización y ordenación agroalimentaria», del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 3.º Ayudas crediticias.

A medida que la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias vaya aceptando las Memorias técnicas y económicas citadas en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 1.º de esta Orden, remitirá un extracto de las mismas al Banco de Crédito Local o al Banco de Crédito Agrícola, en su caso, a los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 3.º del Real Decreto 800/1984, de 26 de marzo.

Art. 4.º Asistencia técnica.

1. La Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias podrá poner a disposición de las Comunidades Autónomas modelos de proyectos para plantas de sacrificio de ganado y para centro de distribución de carne, que sean diseñados con criterios de estricta economía inversora y funcional y de plena adaptación a la reglamentación sanitaria.

2. Análogamente, dicha Dirección General podrá ofrecer a las Comunidades Autónomas estudios analíticos de costos de las operaciones de sacrificio de ganado y faenado y despiece de las canales en diversos supuestos.

3. Las inversiones reales que se precisen para materializar las asistencias técnicas descritas anteriormente se realizarán con cargo al concepto 21.09.812 del programa 223, «Industrialización y ordenación agroalimentaria», de este Departamento.

Art. 5.º Seguimiento del Plan.

1. Con objeto de realizar el oportuno seguimiento técnico y económico del Plan General Indicativo de Mataderos, las Comunidades Autónomas que se acojan a las ayudas reglamentadas en esta disposición, remitirán en los meses de enero y de julio un balance de las inversiones efectuadas en el semestre inmediatamente anterior a los meses citados.

2. A la vista de estos balances, la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias podrá ajustar la transferencia de las subvenciones que correspondan a las programaciones del semestre sucesivo, en virtud de los grados de cumplimiento de las diversas Comunidades Autónomas y de los saldos presupuestarios, dentro de criterios de coordinación y distribución estatal de los fondos disponibles para este fin.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 25 de junio de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

14620 *CORRECCION de errores de la Orden de 30 de mayo de 1984 por la que se incluye en la lista 1, aneja al Convenio único de 1961, sobre estupefacientes, la sustancia alifantil.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 139, de fecha 11 de junio de 1984, página 18868, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado primero, donde dice: «Incluir la sustancia N (1-12-(4 etil-4,5 dihidro-5-oxo-1-tetrazol-1-il) etil)-4 (metoximetil)-4 piperidinil] -N-fenilpropanamida monohidrocioruro», debe decir: «Incluir la sustancia N (1-12-(4 etil-4,5 dihidro-5-oxo-1-H-tetrazol-1-il) etil)-4 (metoximetil)-4 piperidinil] -N-fenilpropanamida monohidrocioruro».